



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



PRES/VG2/255/2019/40/Q-009/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de abril del 2019.

ING. OSCAR ROSAS GONZALEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de marzo del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

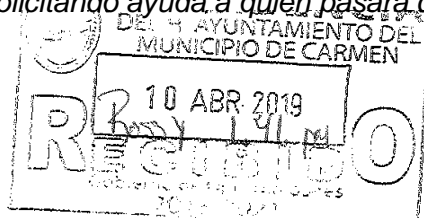
*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **40/Q-009/2018**, referente al escrito del C. Tomás Castillo Rodríguez, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Fiscalía General del Estado, atribuidos al Agente del Ministerio Público y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

Mediante ocurso CEDH/P-412/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, signado por el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, fue remitido a este Organismo Estatal el escrito de queja del C. Tomás Castillo Rodríguez, mediante el cual manifestó:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“... Resulta ser que el día que el día 11 de julio de 2017, me dejó mi jefe enfrente de la sucursal Bancomer de la calle 31 en Ciudad del Carmen, Campeche, después de un día laboral, comentándole que sacaría dinero del cajero de esa sucursal de Bancomer.

Entrando vi a la señora, batallando con su tarjeta para obtener dinero y ser asistida por otras personas que a su vez no aparentaban conocer o alcanzar a ver los número que le habían enviado supuestamente por mensaje a su celular y seguía solicitando ayuda a quien pasara cerca de ella.



En ese momento hice caso omiso y me encamine al cajero no sin antes cerciorarme de que nadie me observara; sin embargo, ella siempre me observó y vio cuando hice mi retiro, y procedí a sacar mi tarjeta.

Momentos después se me acercó una señorita estudiante de la universidad y me dijo que si la apoyaba debido a que le habían mandado un dinero con un código a su teléfono y le ayudé. Recién había terminado mi ayuda con ella le dije que apoyara a la señora con el mismo procedimiento y procede a apoyarla plenamente, la C. PAP¹ le enseñó los números a esta estudiante y tampoco pudieron sacar el dinero, cabe mencionar que otras personas intentaron apoyarla, sin tener otro resultado.

Después de sacar mi dinero, procedí a salirme del lugar cuando PAP me pide apoyo, por lo que acepté ayudarla. Momentos después me encamine afuera del conjunto de cajeros y se me acercó su hijo, a lo que le referí la situación que su madre estaba pasando.

Encaminándome hacia mi domicilio, al cual me dirigía, a los límites de la Universidad Autónoma de Carmen, escuché que gritaban y hacían alboroto, yo de antemano no sabía que sucedía, me alcanzó el hijo de PAP, apretándome fuertemente el brazo. 4 personas me rodearon, mientras PAP, refería que le habían robado su tarjeta y \$7,500.00, y que la estudiante y otra persona que trabaja conmigo estábamos coludidos.

Momentos después, llegó una patrulla y los elementos preguntaron cuál era el problema, y PAP les refirió que le habían robado.

Los policías me refirieron que no apreciaban delito, pero que tenían que llevarme a la Vice Fiscalía por acusación directa, por lo que procedieron a subirme a la patrulla, cabe mencionar que me esposaron, y me preguntaron mis datos personales, refiriéndome que dichos datos no se publicarían, por lo que accedí.

Al momento de llegar a los separos, varios elementos me fotografiaron y me siguieron preguntando más datos.

Hago mención que el día 13 de julio de 2017, mis datos personales y fotografías fueron publicados en diferentes periódicos del sureste, así como en internet lesionando mi integridad moral y ética, por lo que tuve problemas laborales, perdiendo credibilidad ante mis superiores para puestos futuros de confianza.

Cabe mencionar que a la hora de entrevistar a PAP, escuché que en el Ministerio Público, que su declaración fue exageradamente rápida y nunca me tomaron declaración de los hechos.

Momentos después procedieron a mi detención por lo que me presentaron con un Comandante quien me dio tres hojas, por lo que leía con cuidado y el comandante me hostigaba para leerlo rápido, me confiscaron \$1,000.00 pesos en billetes, los cuales hasta el día de hoy no me han regresado.

Estuve detenido 19 horas, perdiendo mis días laborales, de igual manera se negaron a darme el derecho de una llamada telefónica, de igual manera señalo que se llegó a un acuerdo con PAP en donde me vi obligado a otorgarle 4000 pesos...”

2.- COMPETENCIA:

2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como a la Fiscalía General del Estado, por parte del agente del Ministerio Público y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen,

¹ PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento de Queja, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente

ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **11 de julio de 2017**, y la inconformidad del C. Tomás Castillo Rodríguez fue presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, el día 05 de diciembre de 2017, y recibida en este Organismo el día 10 de enero de 2018, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja del C. Tomás Castillo Rodríguez, de fecha 05 de diciembre del año 2017, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en contra del H. Ayuntamiento del Carmen y de la Fiscalía General del Estado.

3.2 Oficio C.J.0348/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Carmen, a través del cual fue enviado el informe de Ley requerido por este Organismo y al que se adjuntó la siguiente documentación:

3.2.1 Copia del oficio DSPVYT/UJ/206/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche al que adjuntó diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguientes:

3.2.1.1 Copia del parte informativo número 009/2018, de fecha 15 de febrero 2018, suscrito por el Policía Primero José Ángel Tiquet García, encargado y supervisor general de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3.2.1.2 Copia del Informe Policial Homologado número 588/F-CAR/2017, de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por lo CC. Inés Magaña Osorio y Celodio Valencia García, elementos adscritos a dicha Dirección.

3.2.1.3 Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 14 de febrero de 2018, signada por el policía Tercero Inés Magaña Osorio, Elemento adscrito a la citada Dirección de Seguridad Pública.

3.3 Copia del oficio 182/FR/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde informe, respecto a los hechos materia de queja.

3.4 Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/369/2018, de fecha 20 de marzo de 2018,

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2017-536, iniciada a instancia de PAP1, en contra del C. Tomás Castillo Rodríguez por el delito de Robo.

3.5 Acta circunstanciada, de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se documentaron las entrevistas efectuadas a vecinos cercanos al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de queja.

3.6 Oficio CJ/2036/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó copia del parte informativo PI No. 408/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, signado por el Policía Tercero Inés Magaña Osorio.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 11 de julio del 2017, a las 20:30 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, ante el señalamiento de PAP, realizaron la detención del C. Tomás Castillo Rodríguez, por la probable comisión del ilícito de robo, siendo presentado ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, Campeche, donde permaneció 19 horas retenido, recuperando su libertad después de signar un acuerdo reparatorio con PAP, el día 12 de julio de 2017, mientras que el día 13 de julio de ese mismo año, su fotografía y datos personales fueron publicados en diversos periódicos del sureste, y en diversos sitios de internet, sin su consentimiento.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 Referente a lo manifestado por el C. Tomás Castillo Rodríguez, respecto a que al salir de un cajero fue detenido por elementos de la policía municipal al ser señalado directamente por la víctima de apoderarse de la cantidad de \$7, 500.00 (son siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), dicha imputación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **1.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2.** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **3.** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **4.** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **5.** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3 Por lo anterior, se solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, un informe de ley, el cual fue remitido mediante oficio C.J.0348/2018, al que se adjuntó el parte informativo 009/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, signado por el C. José Ángel Tiquet García, Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, en el que suscribió lo siguiente:

“...la detención del C. Tomás Castillo Rodríguez fue a cargo del policía 3º Inés Magaña Osorio y el escolta Celodio Valencia García...”

Al citado documento fue anexado el Informe Policial Homologado, signado por el agente Inés Magaña Osorio, en el que se lee:

“...Narración de la actuación del Primer Respondiente: El que suscribe policía 3º Inés Magaña Osorio, manifiesto que el día de hoy 11 de julio de 2017, nos encontrábamos circulando sobre la calle 17-C de la colonia Benito Juárez de esta ciudad, haciendo recorrido de vigilancia cuando se recibió llamada de la

base alrededor de las 20:48 horas, reportando que se había llevado a cabo un robo a transeúntes, por lo que se nos indicó que nos dirigiéramos al lugar ubicado en la calle 31 frente a la Universidad Autónoma de Carmen exactamente. Por el paso peatonal un sujeto de sexo masculino nos hace señas con las manos, agitándola, al momento de que nos detuvimos en el lugar, alrededor de las 20:55 horas aproximadamente, donde dicho sujeto se encontraba y de igual manera en el mismo lugar se encontraba una señora y un sujeto del sexo masculino, el sujeto que nos hizo señas (...) de igual manera se identificó la señora como PAP, quien manifestó que el sujeto que no se identificó se encontraba momentos antes en las instalaciones de la institución bancaria Bancomer, en compañía de una persona del sexo femenino la cual ya no se encontraba en ese momento ya que se había ido a bordo de un vehículo, que el sujeto del sexo masculino en compañía de la persona del sexo femenino le mencionaba distintas claves para que PAP pudiera ingresar a la cuenta bancaria, momento en que le manipularon la tarjeta, señalando la reportante que en ese momento pensó que el cajero del banco se había tragado su tarjeta pero que realmente la habían engañado y que la mujer se había llevado la tarjeta, con ayuda del sujeto del sexo masculino y posteriormente había recibido PAP notificaciones en su teléfono por medio de mensajes de texto, el cual señala que se había realizado el retiro de dinero por la cantidad de \$7,500.00 pesos, por lo que en esos momentos señala la reportante que interpondría una denuncia en contra del sujeto del sexo masculino que se encontraba ahí, es en ese momento que se le hace la detención a la persona del sexo masculino alrededor de las 21:00 horas aproximadamente, por lo que se aborda al sujeto en mención a la unidad SSP-416 en el mismo momento y se le pregunta por sus generales por lo que se identificó como Tomás Castillo Rodríguez, seguidamente se le hace lectura de derechos, la hacerle una revisión de sus pertenencias se le encuentra la cantidad de \$1,000.00 pesos por lo que se asegura y se embala y etiqueta dicha cantidad, (...) alrededor de las 21:00 horas para trasladarnos a las instalaciones de esta Representación Social arribando al lugar alrededor de las 21:20 horas aproximadamente...”

Asimismo, adjuntó copia de la tarjeta informativa, de fecha 14 de febrero de 2018, suscrita por el citado Inés Magaña Osorio, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, en la cual señaló:

“...Me permito informar que el día 11 de julio de 2017, se trasladó hasta las instalaciones de esta dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, al C. Tomás Castillo Rodríguez, por ser señalado por PAP que momentos antes lo señaló como la persona que le había robado en el cajero automático Bancomer, siendo abordado por la unidad SSP CAMP 416, para su certificación médica y posteriormente puesto a disposición del agente investigador adscrito a la Vice Fiscalía (...) no omito manifestar que se tomó la gráfica para la base de datos de análisis, misma fotografía que fue enviada al supervisor en turno, para su conocimiento, desconociendo quienes filtraron la fotografía a los medios de comunicación...”

5.5 Ante las versiones contra puestas de las partes, con fecha 16 de mayo de 2018, personal de este Organismo acudió al sitio donde ocurrió la detención de los presuntos agraviados (avenida aviación, colonia Francisco I. Madero, Ciudad del Carmen, Campeche), logrando recabar la declaración de diez personas que laboran en diversos locales comerciales en las inmediaciones del lugar, siendo todos coincidentes en señalar no haber observado la detención del quejoso.

5.6 Mediante recurso 182/FR/2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, comunicó que el C. Castillo Rodríguez, fue puesto a disposición de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, el día 11 de julio de 2017, a las 21:20 horas por el policía Inés Osorio Magaña, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por encontrarse en delito flagrante de robo, puesto a disposición del agente del ministerio público de guardia C1, licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, permaneció en esa Dependencia hasta el día

12 de julio de 2017, a las 16:00 horas en que recobró su libertad, en virtud de llegar a un arreglo satisfactorio con PAP.

5.7 Aunado a lo anterior, contamos con copias certificadas del expediente de la Carpeta de Investigación CI-3-2017-536, que vía colaboración nos remitiera la Fiscalía General del Estado, de cuyo estudio, se aprecia los siguientes documentos de relevancia:

- Copia de constancia de recepción de detenido, en la que se lee que el C. Castillo Rodríguez, fue presentado ante el Representante Social a las 21:00 horas del 11 de julio de 2017, por el agente municipal Inés Magaña Osorio.
- Copia del registro de detención por flagrancia, de data 11 de julio de 2017, suscrito por los CC. Inés Magaña Osorio y Celodio García Valencia, en el que asentaron que el C. Tomás Castillo Rodríguez, fue detenido a las 21:00 horas de ese mismo día, en la calle 31 por 56 y 58 de la colonia Benito Juárez en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el señalamiento de la víctima por la probable comisión del delito de robo.
- Copia del acta de calificación preliminar de detención, de fecha 11 de julio de 2017, realizada a las 22:30 horas, por el Representante Social en el que asentó: “a consideración de esta autoridad existe una lógica en cuanto al momento de la comisión de hecho delictuoso en relación al momento de la detención y no existe violación a los derechos fundamentales del detenido, por lo cual califica de manera preliminar de legal la detención...”
- Copia del acta de denuncia interpuesta por PAP, en contra del C. Tomás Castillo Rodríguez, por el delito de robo, en la que medularmente refirió: que el 11 de julio de 2017, aproximadamente a las 20:40 horas, acudió al cajero automático Bancomer, ubicado frente a la Universidad Autónoma de Carmen, con la finalidad de realizar un retiro de su cuenta bancaria sin embargo, su tarjeta quedó retenida en el cajero sin que obtuviera el dinero, que en ese momento se le acercó una persona del sexo masculino quien le dijo que su tarjeta bancaria sería bloqueada, solicitándole a una mujer que se encontraba en dicho establecimiento, la apoyase, lo cual aparentemente hizo; seguidamente llegaron a su teléfono celular dos mensajes de texto en los que se informaba que se había retirado de su cuenta bancaria la cantidad de ocho mil pesos, por lo que otra persona que también se encontraba en ese lugar le indicó que le había robado, razón por la que el C. Castillo Rodríguez y la mujer que la había ayudado salen del cajero, posteriormente su hijo retiene en la calle al C. Castillo Rodríguez, quien alegó no haber tomado dinero de su cuenta, llegando al lugar elementos de la policía municipal a los que manifestó lo sucedido, efectuando los agentes la detención del hoy quejoso.
- Copia del Acta de entrevista a PAP, de fecha 12 de julio de 2017, realizada por el Agente del Ministerio Público, en la que señaló que era de su interés que la Carpeta de Investigación CI-3-2017-536, fuera canalizada a la Unidad de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de llegar a un arreglo satisfactorio con el C. Tomás Castillo Rodríguez.
- Oficio 1456/2017, del 12 de julio de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual se ordena la libertad durante investigación del C. Tomás Castillo Rodríguez.
- Copia del Acuerdo Reparatorio con número de control 225/2017, de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por PAP, el C. Tomás Castillo Rodríguez y la Facilitadora en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, en el que se lee en el apartado de cláusulas:
“...PRIMERA: yo ciudadano Tomás Castillo Rodríguez invitado en este acto y por mi propia voluntad le hago entrega a la ciudadana PAP, solicitante la cantidad de \$4000.00 (son cuatro mil pesos 00/100 MN) por el daño causado.

QUINTA: las partes manifiestan que en la celebración del presente acuerdo no existe error, dolo, coacción, mala fe o la existencia de algún vicio del consentimiento otorgado en este acto que pudiere invalidarlo...”

Del análisis integral de las evidencias que obran en el expediente de mérito es posible colegir que la autoridad imputada aceptó que realizó la detención del hoy quejoso, no obstante, afirmó que dicho acto de autoridad se materializó a consecuencia de que se encontraban en flagrancia del delito de robo, versión oficial que cobra certeza al analizar el contenido de la tarjeta informativa signada por el C. Inés Magaña Osorio, Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que informó que la privación de libertad del C. Castillo Rodríguez, ocurrió en razón de haber sido señalado por la víctima como la persona que le había robado, y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público titular del Fuero Común de Guardia turno C1.

De lo anterior se observa que en el caso materia de estudio, la Policía Municipal actuó ante el señalamiento de la víctima PAP, quien solicitó la intervención de los agentes del orden ante la comisión del ilícito de robo cometido en su persona, refiriendo que su hijo fue quien retuvo momentáneamente al C. Tomás Castillo Rodríguez, por lo que al llegar los agentes policiales, lo señaló directamente, y se realizó la detención del quejoso, en ese sentido es posible colegir que la actuación de la autoridad encuentra sustento legal en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece los supuestos de la flagrancias, señalando en su fracción II, que se entiende que hay flagrancia cuando se detiene a la persona inmediatamente después de haber cometido el ilícito, y tiene en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o contar con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; hay que señalar que el propio quejoso admitió haber indicado a una joven que ayudara a la víctima, (como PAP refirió a la policía municipal) además de que PAP, mostró a los agentes su celular con los mensajes del retiro de cajero de esa hora y fecha, razón por la que fue puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público como lo establece el numeral 148³ del citado Código Nacional, autoridad que verificó la flagrancia, estableciendo que esta fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código.

*En ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 146 establece, los supuestos de la flagrancia señalando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona **sea señalada por la víctima u ofendido**, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona **ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.***

*Mientras que el artículo 147 establece que en caso de flagrancia **Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante,***

³ Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el propio quejoso refirió que aceptó haber llegado a un acuerdo reparatorio con la víctima, observándose que en el Acuerdo Reparatorio con número de control 225/2017, de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por el C. Tomás Castillo Rodríguez, señaló que por voluntad propia hizo entrega a PAP, de la cantidad de \$4000.00 (son cuatro mil pesos 00/100 MN) por el daño causado, agregando que no existió dolo, coacción, mala fe o la existencia de algún vicio de su consentimiento para someterse al mismo, en ese sentido es preciso mencionar lo que establece el propio Código Nacional de Procedimiento Penales en su artículo 186, respecto a los acuerdos reparatorios: “son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”.

En tanto que el artículo 187, refiere que los acuerdos reparatorios procederán en caso de delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; como ocurrió en el presente asunto.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece en su numeral 29: “La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente: I. **El reconocimiento de responsabilidad** y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual **el imputado acepta que su conducta causó un daño**”.

Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto, en el momento en que se efectuó la detención del C. Castillo Rodríguez, por parte de la Policía Municipal, éste no tenía en su poder el objeto del robo (en este caso, el total de la cantidad presuntamente robada), no menos cierto es, que al aceptar someterse a un acuerdo reparatorio y haber proporcionado los \$4000.00 pesos (son cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de reparación del daño, tal como el mismo señaló, corroborando con la copia del acuerdo reparatorio número 225/2017, en el que tácitamente aceptó la responsabilidad del ilícito, al firmarlo, siendo que la víctima otorgó el perdón legal al C. Castillo Rodríguez, obteniendo de esta manera la extinción de la acción penal.

En vista de lo anterior, este Organismo Estatal concluye que no se cuentan con datos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, por parte de elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.**

En lo tocante a que al momento de ser detenido por Agentes de la Policía Municipal, éstos le aseguraron \$1000.00 (son mil pesos 00/100 M.N), monto que fue puesto a disposición del Ministerio Público, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación: **1.** La acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **2.** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **3.** Realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente, mediante su autorización o anuencia.

En ese sentido, es importante traer a estudio el contenido del informe policial homologado en el que el C. Inés Magaña Osorio señaló lo siguiente:

“...Narración de la actuación del Primer Respondiente: El que suscribe policía 3º Inés Magaña Osorio, manifiesto que el día de hoy 11 de julio de 2017, (...) **al hacerle una revisión de sus pertenencias se le encuentra la cantidad de \$1,000.00 pesos por lo que se asegura y se embala y etiqueta dicha**

cantidad, (...) alrededor de las 21:00 horas para trasladarnos a las instalaciones de esta Representación Social, arribando al lugar alrededor de las 21:20 horas aproximadamente...

En la declaración del C. Celodio Valencia García ante el Ministerio Público, de fecha 11 de julio de 2017, refirió:

“...este accede a enseñar lo que llevaba sacando de su cartera de color café la cantidad de \$1,000 pesos, (...) por lo que se asegura, se embala y se etiqueta dicha cantidad alrededor de las 21:05 horas...”

En tanto que en el acta de entrevista al C. Inés Osorio Magaña, Policía Municipal Tercero, ante el Ministerio Público, señaló:

“...poniendo a disposición debidamente embalado y etiquetado con su registro de cadena de custodia el siguiente: un billete de \$500 pesos, dos billetes de \$200 pesos, un billete de \$100 pesos, que hacen un total de \$1,000 pesos (mil pesos), embalado sobre una base de cartón, debidamente sellado y etiquetado con una etiqueta marcada con fecha 11 de julio de 2017, con hora 21:05 horas, con número de oficio de intervención 588/F-CAR/2017...”

De lo anterior, se advierte que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, aseguraron al C. Tomás Castillo Rodríguez, la cantidad de \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 MN), tal como éste señaló en su escrito de queja, en razón de encontrarse vinculado con un hecho delictivo (robo) y ante el señalamiento de PAP, quien manifestó que el quejoso le había robado la cantidad de \$7,500.00, por lo que al revisarlo le encontraron en su cartera el numerario de \$1,000 pesos, mismo que fue asegurado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, tal como se corrobora con el acta de entrevista del C. Inés Magaña Osorio, ante el Representante Social.

En ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el capítulo III, respecto a las técnicas de investigación en sus numerales 227, 228 y 230:

Artículo 227. Cadena de custodia La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia La aplicación de la cadena de custodia **es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.**

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, (...) III. **Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

En vista de lo anterior y toda vez que el dinero asegurado fue puesto a disposición del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que no se acredita en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

En cuanto a lo referido por el C. Tomás Castillo Rodríguez, respecto a que estando detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de

Ciudad del Carmen, Campeche, le negaron realizar una llamada telefónica, esta imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, misma que tiene como denotación lo siguiente: **1.** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona; **2.** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Relativo a este señalamiento, se aprecia en las constancias de la Carpeta de Investigación CI-3-2017-536, copia de la constancia de lectura de derechos al detenido, signada por el Agente Inés Magaña Osorio, y firmada por el propio quejoso, en la que se lee en el punto número 5:

“... tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que lo desee, los hechos de su detención...”

De igual manera obra en el expediente de merito, la calificación preliminar de la detención, de fecha 11 de julio de 2017, en la que se observa que el agente del Ministerio Público señaló:

“...el agente aprehensor le hizo del conocimiento al imputado los derechos que le asisten tal y como se demuestra con el acta de lectura de derechos...”

Se cuenta también con el acta de lectura de derechos por parte del fiscal al imputado detenido Tomás Castillo Rodríguez, signada tanto por el quejoso como por su defensor público, en la que se le informó, con fundamento en el artículo 113, fracción II del Código Nacional de Procedimiento Penales, que tenía derecho a comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido; y entre los cuestionamientos efectuados al quejoso por el Representante Social se le preguntó si entendió los derechos que se le habían leído, manifestando el inconforme que sí.

Por otra parte, el quejoso adjuntó a su queja diversas documentales signadas por él, entre ellas un escrito con el título de CRONOLOGÍA: en el que se lee textualmente lo siguiente:

“Entonces procedieron a subirme a la camioneta (...) el agente policiaco que me iba a esposar y así procedió, no sin antes llamara a mi amigo PAP⁴ por celular y quien junto con su esposa estuvieron al pendiente de todo lo que sucedió en mi detención...”

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el señor Tomás Castillo Rodríguez, desde el momento en que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se le permitió contactar con una persona de su confianza y que al propio dicho del quejoso, éste se mantuvo pendiente de él durante el proceso en la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, éste Organismo Público Autónomo llega a la conclusión de que no se acredita en su agravio la violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la referida Vice Fiscalía.

En lo que toca al señalamiento del C. Tomás Castillo Rodríguez de haber permanecido 19 horas retenido sin motivo ni fundamento legal, en las instalaciones de la mencionada Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen Campeche, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, misma que tiene como denotación **1.** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier

⁴ PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento de Queja, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente.

persona, sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales; **2.** La demora injustificada de providencias judiciales, en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; **3.** La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos; **4.** Sin que exista causa legal para ello; **5.** Por parte de una autoridad o servidor público.

En el caso, como ya quedó acreditado en epígrafes anteriores, la detención del C. Tomás Castillo Rodríguez fue legal, y fue puesto a disposición del Ministerio Público y si bien éste alegó que estuvo detenido 19 horas en la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de las 21:20 horas del 11 de julio de 2017, hasta las 16:00 horas del día 12 julio de 2017, queda de manifiesto que el agente del Ministerio Público validó la detención como legal, por lo tanto como lo establece el numeral 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por delitos que requieran querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, concediéndole para tal efecto un plazo razonable, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización, hipótesis que se actualizó en el presente asunto, al acudir la víctima PAP a interponer querrela en contra del C. Castillo Rodríguez el día 11 de julio de 2017, a las 21:35 horas, es decir, 55 minutos después de ocurridos los hechos, de igual manera hay que señalar que inmediatamente después de la puesta a disposición, una vez realizada la calificación de la detención del imputado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Representante Social cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas, para ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, ocurriendo en el presente caso, que el C. Castillo Rodríguez, al llegar a un acuerdo reparatorio con la víctima obtuvo su libertad, diecinueve horas posteriores a su detención. En virtud de lo anterior, no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, por parte del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, en lo que se refiere a que no le fue devuelto por parte del Ministerio Público el dinero que le fuera asegurado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al momento de su detención, dicho señalamiento encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **1.** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **2.** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **3.** Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la tarjeta informativa, de fecha 14 de febrero de 2018, signada por el agente Inés Magaña Osorio, Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, comunicó que el C. Tomás Castillo Rodríguez, fue detenido y puesto a disposición de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 11 de julio de 2017.

Mientras que en el Informe Policial Homologado, suscrito por el Agente C. Inés Magaña Osorio, Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, refirió:

“...Narración de la actuación del Primer Respondiente: El que suscribe policía 3º Inés Magaña Osorio, manifiesto que el día de hoy 11 de julio de 2017, (...) por lo que se identificó como Tomás Castillo Rodríguez, seguidamente se le hace lectura de derechos, al hacerle una revisión de sus pertenencias se le encuentra la cantidad de \$1,000.00 pesos por lo que se asegura y se embala y etiqueta dicha cantidad, (...) alrededor de las 21:00 horas para trasladarnos a las

instalaciones de esta Representación Social arribando al lugar alrededor de las 21:20 horas aproximadamente...”

Adicionalmente obra en el expediente de mérito, copias de la Carpeta de Investigación CI-3-2017-536, de cuyo análisis destacan las siguientes documentales:

Copia del acta de entrevista al C. Inés Osorio Magaña, Policía Municipal Tercero, ante el Ministerio Público, de fecha 11 de julio de 2017, al que adjuntó el acta de inventario de aseguramiento, acta de inventario de indicios o elementos materiales probatorios, registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, entrega de recepción de elementos materiales probatorios, registro de cadena de custodia e inventario de pertenencias, mediante el cual puso a su disposición debidamente embalado y etiquetado con registro de cadena de custodia un billete de \$500 pesos, dos billetes de \$200 pesos y uno de \$100 haciendo un total de \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 MN), con número de oficio de intervención 588/F-CAR/2017.

Observándose en el Registro de Trazabilidad y Continuidad de Objetos Asegurados, Entrega-recepción de Indicios o Elementos Materiales Probatorios, que obra la firma del Agente del Ministerio Público Luis Alfredo Ek Cabrera, quien recibe los numerarios asegurados.

Se aprecia que en la Carpeta de Investigación CI-3-2017-536, no obra ninguna documental en la que se haya acordado la devolución del numerario asegurado al C. Tomás Castillo Rodríguez.

Por otra parte, en el ocuro 0017/PME/2018, de data 10 de febrero de 2018, suscrito por el licenciado Carlos David Morales Canepa, Agente Investigador Encargado de la Mesa de Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, informó que el 11 de julio de 2017, el agente del Ministerio Público en turno, le giró el oficio 8183/2017, para ingreso y custodia a los separos de esa Vice Fiscalía del C. Tomás Castillo Rodríguez, que al momento en que éste recobró su libertad le fueron devueltos 19 artículos personales, entre ellos un Reloj, un celular, un paraguas, una cartera, unos lentes, entre otros, registrando lo anterior en el Inventario de pertenencia, en el cual obra la firma de recibido del inconforme con fecha 12 de julio de 2017, pero no se observa la devolución de los \$1,000 pesos asegurados al quejoso.

De lo anterior se aprecia, que el dinero asegurado al C. Tomás Castillo Rodríguez al momento de ser detenido, por los Agentes Municipales, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no fue devuelto al hoy quejoso, ya que no figura dentro de las constancias que obran en la citada carpeta de investigación, Acuerdo de Devolución que así lo señale, tal y como lo establecen los numerales 245 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero de ellos establece las casuales de procedencia para la devolución de bienes asegurados en su fracción I.

*“...I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, **la aplicación de un criterio de oportunidad**, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables...”*

Mientras que el 246 señala: “...Las autoridades deberán devolver a la persona que así lo acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. (...). Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificaran su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causaran

abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda...”

Lo cual en este caso no aconteció, puesto que en el informe rendido por el Agente del Ministerio Público licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, mediante el oficio 182/FR/2017, no informó si efectuó acuerdo de devolución, dando vista de ello al quejoso o su representante legal, o bien que haya solicitado al Juez de Control declarase el abandono de los bienes (en este caso del numerario) tal como lo establece el artículo 231 del citado Código Nacional, apreciándose que quien comunicó la devolución de las pertenencias al quejoso fue el Agente Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones, el que únicamente refirió que le fueron devueltas pertenencias resguardadas y que constan en el inventario de pertenencias mismo que se enlistó en párrafos anteriores.

De lo expuesto, este Organismo Estatal concluye que se acredita en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Finalmente, en lo concerniente a que durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, le fueron requeridos datos personales al C. Tomás Castillo Rodríguez, y estando en esas instalaciones fue fotografiado por varios agentes municipales, datos y fotografías que fueron publicadas en diversos medios de comunicación local, así como en plataformas de internet, como responsable de un hecho ilícito, lesionando con ello su integridad moral y ética, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en Violación al **Derecho de Presunción de Inocencia** por parte del **H. Ayuntamiento de Carmen** al constituirse sus elementos: **1.** La publicación de la imagen y/o cualquier otro dato personal de persona privada de su libertad, **2.** Realizada por un servidor público estatal o municipal; **3.** antes de emitirse alguna resolución.

Al respecto, tenemos que esta Comisión al momento de solicitarle el informe conducente al H. Ayuntamiento de Carmen, en específico sobre ese punto del escrito de queja, dicha autoridad municipal en la tarjeta informativa 14 de febrero de 2018, suscrita por el multicitado agente Inés Magaña Osorio, Policía Tercero, comunicó lo siguiente:

“...No omito manifestar que se tomó la gráfica para la base de datos de análisis, misma que fue enviada al supervisor en turno, para conocimiento. Desconociendo quienes filtraron la fotografía a los medios de comunicación...”

Resulta fundamental examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando las documentales que el C. Tomás Castillo Rodríguez anexó a su escrito de queja, en las que se aprecia una fotografía impresa de captura de pantalla en la que aparece la imagen de una persona que coincide con los rasgos físicos del quejoso, correspondiente a sitio de internet de “Campeche Hoy” en el que informan:

“...un sujeto que se identificó como Tomás Castillo Rodríguez, de 54 años de edad, originario de San Luis Potosí, fue detenido sobre la calle 31 por 60 de la colonia Petrolera, por elementos de la Policía Municipal, luego que atendieran el reporte de una mujer de que tres personas, entre ellas otra mujer, le habían robado su tarjeta y habían retirado del cajero la cantidad de 7 mil 500 pesos en efectivo...”

Como parte de las labores de este Organismo, fue localizada una nota periodística del rotativo “La i”, de fecha 13 de julio de 2017, en cuyo encabezado señala “detienen a uno, se escapan dos ladrones”, apreciándose una fotografía

en la que aparece el C. Castillo Rodríguez, seguido de la misma narrativa descrita en el párrafo que antecede.

Si bien es cierto, que el acceso a la información y la libertad de expresión no pueden estar sujetas a censura previa; su ejercicio encuentra límites en la vulneración de otros derechos constitucionales tal y como lo es el principio de presunción de inocencia. Dicho principio es un fin constitucionalmente protegido. Como tal, tiene varias dimensiones y formas de aplicación. La presunción de inocencia es exigible tanto en situaciones procesales (en juicio) como en extraprocesales (fuera de juicio); obliga a todas las autoridades a dar un trato de no culpables a toda persona acusada por el Estado. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal, que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa, y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos⁵.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 03/2012, sobre el Derecho a la Presunción de Inocencia, de fecha 27 de marzo del 2012, en la que afirmó que la práctica generalizada de exhibir públicamente ante los medios de comunicación a las personas privadas de libertad que estén bajo su disposición, es violatoria del 3 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, derecho a la presunción de inocencia, al derecho a una defensa adecuada, a los derechos de igualdad ante la ley y los tribunales, el derecho a la honra, la reputación, a la vida privada y a la intimidad, además de que se constituye como un trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo, ese Ombudsman subrayó que al igual que la media filiación, el domicilio y números de seguridad social o de tarjetas de crédito, por mencionar algunos, la imagen es también un dato personal y, como tal, se debe pedir consentimiento a sus poseedores antes de hacer uso de ella, pues lo contrario puede tener consecuencias irreversibles.

Dentro de este escenario, cabe apuntar que la dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres, por lo que éste es una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás. Bajo este orden de ideas y tomando en consideración que el derecho fundamental de rectificación o respuesta, consagra el derecho a la reivindicación y la corrección de datos, permitiéndole a la persona afectada por una información inexacta el acceso a un medio de defensa de su honor y dignidad, obligando a las personas y autoridades a ser cautelosos con la forma en la que se maneja la información. La consecuencia directa de su ejercicio es la protección del derecho al honor, y del derecho de la sociedad a ser informada verazmente; acción que además se encuentra consagrada en el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo el cual señala que: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". Siguiendo estas

⁵ Tesis Aislada:1a. I/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2917.

premisas, resulta oportuno mencionar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 32, se ha pronunciado al respecto al señalar que:

“... La presunción de inocencia...fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado...” (Sic).

En consecuencia, todas las autoridades públicas, principalmente las encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado antes de que se concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad, expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia.

En este contexto y siendo que la publicación de la imagen del quejoso y la información de sus datos personales como fue su nombre, edad, dirección y empleo, fue proporcionada por la autoridad responsable, además de vulnerar lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Aunado a ello, en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, en relación al citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados, en el ámbito de su competencia. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*De acuerdo a todo lo antes expuesto y no obstante el argumento de la autoridad que desconocían quién o cómo se filtraron a los medios de comunicación, esos registros fotográficos del quejoso, como fueron recabados por la misma, se puede colegir, sin prueba en contrario que la desvirtúe, que la autoridad transgredió los numerales 1 y 20, B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disposiciones normativas que atribuyen a favor del acusado la presunción de que éste debe de ser considerado inocente, y tratados como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal, mediante sentencia firme, emitida en juicio que cumpla con las garantías mínimas, por lo que se reitera con base en el informe de la autoridad, en el que admite expresamente haber efectuado dicho registro fotográfico, queda plenamente evidenciado que el C. Tomás Castillo Rodríguez, al ser presentado ante los medios de comunicación, vinculándolo con la comisión del hecho delictivo referido, sin su consentimiento, y sin haber sido previamente juzgado, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia.***

En virtud de todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.- CONCLUSIONES:

Derivado de todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

*6.1 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, atribuida a los CC, Inés Magaña Osorio y Celodio Valencia García, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.*

*6.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia** en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, atribuida de manera institucional al **H. Ayuntamiento de Carmen**.*

*6.3 No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Retención Ilegal e Incomunicación**, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, por parte del Agente del Ministerio Público, Darío Cárdenas Pérez, Titular de la Guardia Adjunta C2 adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

*6.4 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez, atribuida de manera institucional a la **Fiscalía General del Estado**.*

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**⁶ al C. **Tomás Castillo Rodríguez**.*

*Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de marzo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Tomás Castillo Rodríguez, con el objeto de lograr una reparación integral⁷ se formulan las siguientes:*

7.- RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

Como medida de satisfacción al C. Tomás Castillo Rodríguez, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de*

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Derecho a la Presunción de Inocencia**.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

SEGUNDA: Que se investigue la identidad de los elementos de la Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal involucrados en los hechos que se señalan en la presente recomendación, y con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, y vinculado a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordene a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en **Derecho a la Presunción de Inocencia**, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se les finque responsabilidad administrativa, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Se emita una circular general a todas las áreas de ese H. Ayuntamiento con la finalidad de que en lo subsecuente, no divulguen datos o información de las personas a quienes se detiene, a fin de que se garantice la presunción de inocencia y al debido proceso.

CUARTA: Capacite a los servidores públicos de la administración a su cargo, para que se abstengan de señalar la comisión de delitos y/o responsabilidad administrativa o penal de las personas, sin previa existencia de resolución que así lo acredite, así como para que se conduzcan con apego a las prerrogativas establecidas en los numerales 16 y 20 de nuestra Carta Magna, respecto a la presunción de inocencia, el derecho al honor y a la honra; lo anterior en virtud de que se comprobó la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**.

QUINTA: En razón de que en los expedientes QR-093/2013 y QR-012/2014, se emitieron en contra de ese Ayuntamiento, recomendaciones en las que se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Derecho de Presunción de Inocencia**, por conductas similares a las analizadas en este documento; instrúyase a quien corresponda a efecto de crear un Protocolo de Actuación para la Protección de Datos Personales, dirigido al personal operativo y administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que se establezcan los lineamientos para la protección de datos personales de las personas privadas de su libertad.

SEXTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁸ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Tomás Castillo Rodríguez, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del C. Tomás Castillo Rodríguez, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al C. Tomás Castillo Rodríguez, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Tomás Castillo Rodríguez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medida de **compensación** al C. Tomás Castillo Rodríguez, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda efecto de que se ordene la devolución del numerario asegurado al C. Tomás Castillo Rodríguez, dentro de la Carpeta de Investigación C.I. 3-2017-536, consistente en la cantidad de \$1,000.00 (Son mil pesos 00/100 M.N.), en razón de que la víctima otorgó el perdón legal, al quejoso, extinguiendo con ello la acción penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**